

REGLAMENTO (CE) N° 2185/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1959/97 relativo a la interrupción de la pesca del jurel por parte de los buques que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro, con la excepción de España, Portugal, Alemania y los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 686/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1959/97 de la Comisión⁽³⁾, interrumpió la pesca de jurel por parte de los buques que navegasen bajo pabellón de un Estado miembro, con la excepción de España, Portugal, Alemania y los Países Bajos;

Considerando que, el 17 de octubre de 1997, España traspasó a Francia 4 000 toneladas de jurel y, el 21 de octubre de 1997, otras 1 650 toneladas a Irlanda en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII y XIV; que, consecuentemente, debe autorizarse la pesca de jurel en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII y XIV por parte de los buques que naveguen bajo pabellón de Francia e Irlanda o que estén registrados en estos países;

Considerando que el nivel actual de utilización de la cuota de jurel asignada a España en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII y XIV permite los citados trasposos de cuota;

Considerando que, por lo tanto, conviene modificar el Reglamento (CE) n° 1959/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1959/97 quedará modificado del modo siguiente:

- 1) en el título, después de la palabra «Alemania» se añadirán «Francia, Irlanda»;
- 2) el párrafo segundo del artículo 1 quedará sustituido por el siguiente:

«Queda prohibida la pesca de jurel en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII y XIV por parte de los buques que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro, excepto España, Portugal, Alemania, Francia, Irlanda y los Países Bajos, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 102 de 19. 4. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 277 de 10. 10. 1997, p. 2.